

**Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.**

(BOE 17-10-1990)

---

**Juan Carlos I**

**Rey de España**

**A todos los que la presente vieren y entendieren.**

**Sabed:**

**Que las cortes generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley:**

**Preámbulo**

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

**El objetivo fundamental de la nueva ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad.**

Sin duda, un título importante de la ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, **establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional.** Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. **Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en sociedades anónimas deportivas, o la creación de tales sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.**

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, **se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional.** La ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es este el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la administración del estado.

## Artículo 19

**1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptaran la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente ley. Dichas sociedades anónimas deportivas quedaran sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta ley y en sus normas de desarrollo.**

**2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura <sad>.**

3. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha practica.

4. Las sociedades anónimas deportivas solo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

## Artículo 20

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala el artículo 15 de la presente ley, en el registro de asociaciones correspondiente y en la federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el registro de asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el registro mercantil.

**2. Los fundadores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.**

3. El ejercicio económico de las sociedades anónimas deportivas se fijara de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente.

## Artículo 21

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la ley de sociedades anónimas, se determinaran reglamentariamente.

2. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

3. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor. Reglamentariamente se fijara su valor nominal máximo.

## artículo 22

1.

Solo podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas publicas, las cajas de ahorro y entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

2. Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultanea, en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el limite previsto en el párrafo anterior se computaran las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquel una unidad de decisión.

3. Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una sociedad anónima deportiva, ya sea en virtud de un vinculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

4. La superación de los límites previstos en el apartado precedente comportara la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones, al objeto de respetar dichos limites.

En el supuesto previsto en el apartado segundo, hasta el momento de la enajenación, solo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarse necesaria y previamente a los clubes y a la liga profesional correspondiente.

5. Las juntas generales de accionistas de las sociedades anónimas deportivas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma, incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

6. Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

#### Artículo 23

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una sociedad anónima deportiva que supongan disposición <inter vivos> de las acciones de esta, deberán ser puestos por la sociedad en conocimiento de la liga profesional correspondiente.

Reglamentariamente se determinara la forma y el contenido de la notificación anterior.

#### Artículo 24

1.

La sociedad estará administrada por un consejo de administración compuesto por un mínimo de siete miembros.

2. No pueden ser administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las sociedades anónimas deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años administradores en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición.

3. Antes de tomar posesión, los administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. El consejo de administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la sociedad cuando tales actos o negocios supongan más de un diez por ciento de inmovilizado material, sin autorización específica para cada uno de aquellos de la junta general de accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social. Queda a salvo la responsabilidad de la sociedad frente a terceros en los términos establecidos en la ley de sociedades anónimas.

5. También necesitaran los administradores autorización de la junta general para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

6. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, estos responderán de los daños que causen a la sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la liga profesional correspondiente.

7. La acción de responsabilidad contra los administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la liga profesional y la federación española correspondiente.

8. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales habrán de ser comunicados por los administradores a la liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

9. En el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la liga profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la ley de sociedades anónimas.

#### Artículo 25

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una sociedad anónima deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de

no ejercitarlo este, a la comunidad autónoma respectiva y, subsidiariamente, al consejo superior de deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los administradores deberán comunicar al consejo superior de deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El consejo superior de deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la liga profesional, trasladará al ayuntamiento y a la comunidad autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el ayuntamiento como la comunidad autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al consejo superior de deportes y poniendo a disposición de la sociedad el precio.

Si ambas entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el ayuntamiento.

El informe de la liga profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del consejo superior de deportes.

4. En el caso de que ni el ayuntamiento ni la comunidad autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el consejo superior de deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si este tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el ayuntamiento, la comunidad autónoma o el consejo superior de deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del código civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de esta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al consejo superior de deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El consejo superior de deportes lo comunicará al ayuntamiento y a la comunidad autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el consejo superior de deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

#### Artículo 26

1. Los presupuestos y la contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se elaborarán de conformidad con la ley de sociedades anónimas y el código de comercio, y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Las sociedades anónimas deportivas, por acuerdo ordinario de la junta general deberán aprobar anualmente su presupuesto. El proyecto de presupuesto se presentará a la junta general acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Si las sociedades anónimas deportivas cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

4. Además de lo establecido en la legislación de sociedades anónimas, la liga profesional, el consejo superior de deportes y, en su caso, la comunidad autónoma correspondiente, podrán determinar las sociedades anónimas deportivas, que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas entidades.

#### Artículo 27

1. Las sociedades anónimas deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no este constituida una única reserva legal, igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.

**2. Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las sociedades anónimas deportivas no podrán ser exigidos, si la sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento.**

**En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y solo serán devueltos si se obtuvieren beneficios.**

#### Artículo 28

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el impuesto sobre sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las sociedades anónimas deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha sociedad.

#### Artículo 29

1. Las sociedades anónimas deportivas y el resto de los clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la federación española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.

2. Ninguna sociedad anónima deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

**Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del estado sobre las mismas**

#### Artículo 36

1. Las federaciones deportivas españolas **no podrán aprobar presupuestos deficitarios**. Excepcionalmente el consejo superior de deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

A) pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

B) pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objetivo social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del estado, será preceptiva la autorización del consejo superior de deportes para su gravamen o enajenación.

C) pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

D) no podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del consejo superior de deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

E) deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el consejo superior de deportes

#### Artículo 44

1.

Las federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas son entidades de utilidad pública.

2. Los clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del consejo de ministros, previo informe de la comunidad autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 45

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

A) el uso de la calificación de <utilidad pública> a continuación del nombre de la respectiva entidad.

B) la prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la administración estatal y de las administraciones locales, así como de los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.

C) el acceso preferente al crédito oficial del estado.

2. En el impuesto sobre sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

**Séptima. Los clubes que, a la entrada en vigor de la presente ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorias realizadas por encargo de la liga de fútbol profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, con las siguientes particularidades:**

1. El presupuesto anual será aprobado por la asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la asamblea acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la liga profesional correspondiente.

2. Los clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La liga profesional, el consejo superior de deportes y, en su caso, la comunidad autónoma correspondiente podrán determinar los clubes que deberán someterse a una auditoria complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas entidades.

4. Los miembros de las juntas directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorias. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la junta directiva deberá depositar, a favor del club y ante la liga profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la liga profesional y exigible anualmente durante todo el periodo de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el club, mediante acuerdo de su asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la liga profesional correspondiente y por el consejo superior de deportes.

Por vía reglamentaria se determinaran las condiciones y supuestos en que las juntas directivas, dentro del periodo de sus mandatos y siempre que estos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido perdidas.

El computo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizara desde el inicio de la practica de las auditorias realizadas bajo el control de la liga profesional.

Decimotercera. 1.

En el marco del convenio de saneamiento del fútbol profesional, y a fin de **posibilitar la transformación de los clubes en sociedades anónimas deportivas, o su creación según establece la disposición adicional novena de esta ley, la liga de fútbol profesional** asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedaran liberados los clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la liga profesional:

**A) Deudas tributarias** con el estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la ley general tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

**B)**

otras deudas con el estado y sus organismos autónomos, **seguridad social** y banco hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

C) las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la primera y segunda división de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el plan de saneamiento de 1985, la liga de fútbol profesional asumirá el pago de las deudas publicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado 1, referidas a aquellos otros clubes incluidos en el citado plan y no contemplados en el punto c) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero están exentos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Decimocuarta. Las competencias que tenia atribuidas el pleno del consejo superior de deportes, según la legislación vigente, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente ley, y no hayan sido asignadas a alguno de los órganos a que se refiere la presente ley, serán desempeñadas por la comisión directiva del consejo superior de deportes

.

**Decimoquinta. Con el fin de regularizar la situación económica de los clubes de fútbol profesional se elaborara por el consejo superior de deportes un plan de saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho organismo y la liga nacional de fútbol profesional. Asimismo en el citado plan de saneamiento se incluirán los convenios particulares que los clubes afectados deberán suscribir con la liga profesional.**

Decimosexta. Todos aquellos informes que, en virtud de lo dispuesto en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo deban ser emitidos por distintas entidades, se entenderán favorables si en los plazos señalados no se hubiesen pronunciado.

.

Primera. 1.

Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformaran en sociedades anónimas deportivas, por efecto de esta ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

**Los clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del plan de saneamiento económico.**

#### Disposiciones transitorias

##### Primera. 1.

Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformaran en sociedades anónimas deportivas, por efecto de esta ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Los clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del plan de saneamiento.

2. La transformación de los actuales clubes deportivos, por efecto de esta ley en sociedades anónimas deportivas se acomodara a las reglas siguientes:

A) a los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación, se constituirá una comisión mixta integrada por personas designadas por el consejo superior de deportes y la liga profesional correspondiente, cuya composición se determinara reglamentariamente.

El informe favorable de dicha comisión será requisito previo.

B) la comisión mixta, una vez constituida podrá encargar la realización de una auditoria patrimonial de los clubes a que se refiere esta disposición.

C) la comisión mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada sociedad anónima deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorias correspondientes.

D) las juntas directivas de cada club quedan autorizadas para adaptar los actuales estatutos al régimen señalado en la presente ley para las sociedades anónimas deportivas, o constituir una de estas sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

En dichos estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

E) si no se suscribiesen todas las acciones estas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad. Si después de esta segunda opción quedasen acciones sin suscribir, la junta directiva decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

En el caso de que en los plazos previstos un club no consiguiese la suscripción total de al

Menos el capital mínimo, dicho club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La comisión mixta dictara las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velara por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

F) para el otorgamiento de la escritura publica los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la ley, por la junta directiva del club de que se trate.

F) los clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura <sociedad anónima deportiva> (sad).

H) una vez concluido el proceso de transformación de los clubes que corresponda en sociedades anónimas deportivas, la junta directiva convocara junta general de accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

I) los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.



3. La transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquellos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los clubes en sociedades anónimas deportivas, o la constitución de una de estas sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

4. Las sociedades anónimas deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda. Se autoriza al ministro de educación y ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Tercera. 1. Las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional previstas en esta ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por entidades publicas dependientes del estado para dicho fin, quedan condicionadas a la firma del convenio de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la presente ley.

2. Durante el periodo de vigencia del convenio, y hasta la total extinción de la deuda, la liga profesional percibirá y gestionara los siguientes derechos económicos:

A) los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de clubes.

B) los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

C) el uno por ciento de la recaudación íntegra de las apuestas deportivas del estado reconocido por la legislación vigente a favor de la liga profesional.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la disposición adicional duodécima y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la disposición adicional undécima, quedaran afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la presente ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la liga profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta disposición serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación del ministerio de economía y hacienda y de la seguridad social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

**5. En el marco del convenio de saneamiento, y una vez asumidas por la liga nacional de fútbol profesional las deudas tributarias de los clubes de fútbol, así como las deudas que por todos los conceptos estos contrajeron con la seguridad social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un periodo máximo de 12 años, con sujeción a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del reglamento general de recaudación, y los artículos 39 y siguientes del reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de seguridad social, respectivamente.**

**Los pagos se efectuaran mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresaran en el ultimo plazo de cada deuda aplazada.**

**Las otras deudas con la administración del estado y sus organismos autónomos podrán ser objeto igualmente de fraccionamiento en su pago, en los plazos y condiciones previstos en los párrafos anteriores.**

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al gobierno para dictar, a propuesta del ministro de educación y ciencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda. Queda derogada la ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y el deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente ley.

Tercera. Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la disposición final primera, continuaran en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta ley.

Cuarta. La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los clubes deportivos y federaciones deportivas españolas se efectuara dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, a 15 de octubre de 1990.

Juan Carlos r.

**Presidente de gobierno**

**Felipe González**